



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 7º Nro. 12 C-23 PISO 7 tel: 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.- CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
No. **11001-31-10-022-2022-00921-00**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia instaurado por la señora ORLENY LUGO MARÍN.

ANTECEDENTES

1. El asunto sub examine fue recepcionado por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta**.
2. Mediante proveído del 20 de octubre de 2022, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta**, en su parte inicial invoca el artículo 10° de la Ley 258 del 17 de enero de 1996 que señala que: *“Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario (...)”* (subrayas y negrilla fuera de texto).
3. En el mismo escrito, alude la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia (artículo 18 del Código General del Proceso) para invocar según su escrito que: *“(...) Conforme con lo ordenado en los [a]rtículos ya citados, es de competencia de los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá-D.C., y no de este Despacho, razón por la cual se rechazará la misma (...)”* (AUTO RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA.pdf expediente digital)



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 7º Nro. 12 C-23 PISO 7 tel: 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Así las cosas, a través del Oficio Civil N° 0346 del 15 de noviembre de 2022 fueron remitidas las diligencias para ser sometidas a reparto entre los Jueces de Familia de Bogotá en virtud del “**FACTOR COMPETENCIA**” (subrayas y negrilla del texto).

5. En virtud de lo anterior, le correspondió a este despacho judicial el conocimiento del sub lite, como consta en el acta individual de reparto del 21 de noviembre de 2022. (Acta de Reparto 29357.pdf expediente digital).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero invocar el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso, el cual prevé que: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*.

Con sujeción a lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta** invoca en primer lugar el Artículo 10° de la Ley 258 de 1996 para aseverar que la competencia del presente trámite está fijada en “(...) *el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, (...)*”, olvidando ese Juzgador que la acción que se pretende adelantar es la de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMARGABLE y no la de “constituir, modificar o levantar la afectación a vivienda familiar (...) de que trata la ley que invoca (subrayas fuera del texto).

Adicionalmente, el homólogo itera apartarse del conocimiento del presente asunto con base en lo normado en el artículo 18 del Código General del Proceso – Competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, dejando de lado el literal “c” del numeral 13 que en su artículo 28 ibidem señala que: *“En los procesos de jurisdicción*



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 7º Nro. 12 C-23 PISO 7 tel: 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

voluntaria la competencia se determinará así: (...) En los demás casos el juez del domicilio de quien los promueva” En este sentido, resulta forzoso señalar que quien promueve la acción es la madre y representante legal de la menor E.S.D.L., por cuanto atendiendo lo señalado en el artículo 29 del C.G.P. *ibídem*, “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...).* En sentir de esta sede judicial, la autoridad competente para conocer de este caso le corresponde al **Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta**, no a este despacho judicial.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 139 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, este Despacho solicitará al Tribunal Superior de Bogotá que dirima el conflicto de competencia presentado.

Por lo anterior, el Juzgado Veintidós de Familia de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer de la presente acción, por lo expuesto anteriormente, proponiendo conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación Civil, a fin de que se dirima el conflicto de competencia entre este despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta, previas las anotaciones del caso, **OFICIESE**.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 7º Nro. 12 C-23 PISO 7 tel: 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F.", with a stylized initial "J" and a long vertical stroke at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ